María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3918/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: CONSEJO DE ESTADO.

Sentido de la resolución: Inadmisión (falta de competencia).

Palabras clave: actividad institucional, reino de España, normativa, silencio, art. 2.1.f) LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de julio de 2026 el reclamante solicitó al CONSEJO DE ESTADO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información:

   «España, el Estado Español o la Nación Española son términos que aparecen en nuestra Constitución, la LO de creación del Consejo de Estado de 1980 y el resto del Ordenamiento Jurídico - Político Constitucional. La Disposición Derogatoria de nuestra Constitución derogó expresamente las Leyes Fundamentales que venían a recoger la dicción o reconocimiento de Reino de España para nuestro país. Sin embargo, observo que Vds, incluyen el término REINO DE ESPAÑA de forma

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

R CTBG
Número: 2026-1076 Fecha: 14/10/2026

destacada junto a su nombre oficial CONSEJO DE ESTADO, incluso como añadido inseparable cuando aparece en buscadores. Mi solicitud de información es la siguiente:

- Qué normativa legal, reglamentaria y/o de Gobierno interno sustenta el uso de dicha expresión REINO DE ESPAÑA como añadido a su nombre. Solicito se me remita si existe.

- Qué se me informe de en qué fecha y por decisión de qué órgano del Consejo de Estado se decidió la inclusión del término que les digo en su página web y en la indexación de los buscadores. Esta información la solicito con independencia del sustento normativo, y les ruego me remitan copia certificada del acta donde se tomó tal decisión o copia de la Resolución que se dictó».

2. Mediante escrito registrado el 8 de septiembre de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que su solicitud no ha sido respondida.

3. Posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2026, el reclamante registra nuevo escrito indicando que ha recibido resolución expresa del Consejo de Estado, cuya copia acompaña, poniendo de relieve que con la misma no considera satisfecha su petición, por lo que mantiene su reclamación.

   La resolución del Consejo de Estado explica que utiliza la expresión *«Consejo de Estado del Reino de España»* en su portal web para diferenciarse de otros órganos consultivos con la misma denominación existentes en países como Portugal, Francia, Italia, Países Bajos, Luxemburgo y, especialmente, Colombia. Esta identificación facilita a los usuarios reconocer correctamente la institución española en internet y evitar confusiones en las búsquedas y la navegación web. Informa que la incorporación de la expresión *«Reino de España»* se realizó en 2021 con el lanzamiento de la nueva página web del organismo, y aunque otros consejos de

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1076 Fecha: 14/10/2026

Estado extranjeros no emplean siempre un distintivo similar en sus portales, es habitual que las instituciones públicas se identifiquen con la denominación oficial del Estado al que pertenecen.

Además, el Consejo de Estado justifica el uso de esta expresión porque España es una monarquía parlamentaria y porque la denominación *«Reino de España»* cuenta con respaldo jurídico. En particular, señala que la Ley 25/2014 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales establece que esa es la denominación oficial del Estado español en los tratados internacionales, y que el propio Consejo de Estado ya había señalado en un dictamen de 1984 que tanto *«España»* como *«Reino de España»* son denominaciones válidas, aunque esta última posee una mayor capacidad de identificación. Asimismo, indica que las Directrices de Técnica Normativa de 2005 también reconocen el uso de *«Reino de España»* como denominación oficial del Estado cuando resulte procedente.

Finalmente, precisa que la decisión al respecto no se estableció expresamente en un acta o documento similar, por lo que no resulta posible su entrega.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

R CTBG Número: 2026-1076 Fecha: 14/10/2026

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre la normativa en virtud de la que se añade la *«expresión REINO DE ESPAÑA»* a la denominación Consejo de Estado. Inicialmente el interesado no obtuvo respuesta por lo que dirigió su reclamación ante este Consejo. Posteriormente, recibida resolución del organismo requerido, la mantiene manifestando su disconformidad con lo resuelto.

4. Sin entrar a valorar el fondo del asunto, es preciso tener en cuenta que, si bien el artículo 2.1.f) LTAIBG incluye en su ámbito subjetivo de aplicación (por lo que concierne al derecho de acceso a la información), entre otros, al Consejo de Estado (en relación con sus actividades sujetas al derecho administrativo); el artículo 23.2 LTAIBG indica expresamente que «*contra las resoluciones dictadas por los órganos*

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1076 Fecha: 14/10/2026

en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo».

Se trata de una regla especial con la que el legislador excluye, en esos casos, la posibilidad de interponer ante este Consejo la reclamación que, con carácter potestativo y previo a la eventual impugnación en la vía judicial, prevé el artículo 24 LTAIBG. En consecuencia, este Consejo carece de competencia para conocer de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones, expresas o presuntas, provenientes del Consejo de Estado en materia de acceso a la información pública, correspondiendo su enjuiciamiento directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que la reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente al CONSEJO DE ESTADO, por falta de competencia.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1076 Fecha: 14/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1076 Fecha: 14/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta